

Art. 8. 1. En la fase de concurso y con carácter previo al fallo de la Junta de Mérito se publicará en el correspondiente tablón de anuncios la relación de los aspirantes no admitidos, y de los admitidos al mismo, con indicación de la puntuación reconocida por cada uno de los méritos preferentes y no preferentes alegados, así como la puntuación obtenida por ambos conceptos. La Junta de Mérito podrá decidir su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. En las Junta de Mérito quedará garantizada la representación sindical, mediante el nombramiento de un Vocal por cada uno de los Sindicatos reconocidos como más representativos en la Comunidad de Madrid.

3. La propuesta de resolución del concurso por la Junta de Mérito será en cualquier caso firme y vinculante.

Art. 9. 1. Tendrán la consideración de méritos preferentes los siguientes:

- La valoración del trabajo desarrollado.
- Los cursos de formación y perfeccionamiento superados.
- Las titulaciones académicas.
- La antigüedad.
- La posesión de grado personal.

2. La puntuación de los anteriores méritos será fija e igual para todas las convocatorias.

Art. 10. 1. La valoración del trabajo desarrollado por el funcionario podrá alcanzar un máximo de siete puntos.

2. Dicha valoración se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley de la Función Pública de la Comunidad de Madrid con carácter anual y estará concluida antes de la finalización del mes de enero siguiente al del año objeto de valoración.

3. La puntuación de estos méritos será el resultado de la media aritmética de la valoración obtenida en los cinco años inmediatamente precedentes, o en el periodo inferior correspondiente en el caso de los concursantes con menos años de servicio.

Art. 11. La valoración de los cursos realizados no excederá en total de dos puntos.

A tales efectos, se concederá un punto, como máximo, por curso realizado, valorándose en función de su grado de dificultad y siempre que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite.

Art. 12. 1. La valoración máxima por las titulaciones académicas relevantes para el desarrollo del puesto de trabajo objeto del concurso que se acrediten será de tres puntos.

2. Se concederá un punto por cada título superior y 0,5 puntos por diploma universitario o equivalente. No se valorarán los títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como mérito.

Art. 13. La antigüedad se valorará a razón de 0,10 puntos por cada año completo de servicios, hasta un máximo de tres puntos.

A estos efectos, se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1987, de 26 de diciembre.

No se computarán nunca como antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

Art. 14. La posesión del grado personal se valorará de la siguiente forma:

- Un punto por la posesión de un grado personal superior al del nivel del puesto de trabajo solicitado.
- 0,75 puntos por la posesión de un grado personal igual al del nivel del puesto de trabajo solicitado.
- 0,50 puntos por la posesión de un grado personal inferior en dos niveles como máximo al del puesto de trabajo solicitado.

Art. 15. 1. Tendrán la consideración de méritos no preferentes los cursos, diplomas, publicaciones, estudios y trabajos, así como cualesquiera otros siempre que estén relacionados con el puesto de trabajo que se solicita.

Cuando se valore como mérito no preferente una titulación o curso específico, no podrá valorarse simultáneamente en el baremo de méritos preferentes.

2. Los requisitos no preferentes no podrán ser considerados como requisitos indispensables para la provisión de puestos de Administración General.

3. En ningún caso el valor de alguno de dichos méritos no preferentes podrá ser superior al triple del valor asignado al de menos puntuación de los mismos.

Art. 16. 1. El orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el correspondiente baremo, sin perjuicio de los derechos de preferencia establecidos en la legislación vigente y que deberán ser expresados en la correspondiente solicitud.

2. En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirlo a la otorgada en los méritos alegados por el orden establecido en los artículos 9.1 y 15.2 (méritos preferentes y no preferentes), respectivamente, de esta Ley.

De persistir el empate se atenderá al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas.

Art. 17. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y los actos derivados de las mismas podrán ser impugnados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El cese no voluntario en el desempeño de un puesto de trabajo obtenido mediante concurso de méritos exigirá la sustanciación del correspondiente expediente de revocación del nombramiento con alegación de la causa, o causas, que, en su caso, la motiven, con audiencia del interesado.

Segunda.-Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las provisiones de puestos de trabajo efectuadas al amparo del artículo 52.4 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercera.-Los puestos de trabajo vacantes, catalogados para provisión mediante concurso de mérito se convocarán para su adjudicación definitiva en el periodo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se produzcan dichas vacantes, y de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-En los concursos regulados por esta Ley no podrá computarse como mérito el estricto desempeño de un puesto de trabajo con carácter provisional.

Quinta.-Los puestos de trabajo convocados a concurso no serán, en ningún caso, declarados desiertos cuando existan concursantes que, habiéndolos solicitado, hayan obtenido una puntuación mínima de diez puntos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los concursos convocados hasta la entrada en vigor de la presente Ley se resolverán de acuerdo con lo establecido en las bases de convocatoria y en la normativa que le sea de aplicación.

Segunda.-Hasta tanto no pueda darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, el trabajo desarrollado se valorará de la siguiente forma:

- Por el desempeño, durante cinco años, de puestos de trabajo de nivel superior al del puesto que se solicita: 7 puntos o parte proporcional al tiempo desempeñado.

- Por el desempeño, durante cinco años de puestos de trabajo de nivel igual al solicitado: 6 puntos o proporción de éstos según el tiempo desempeñado.

- Por el desempeño, durante cinco años, de puestos de trabajo de nivel inferior al solicitado: 5 puntos o parte proporcional según el periodo de servicios prestados.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiéndose publicar en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango, dictadas con anterioridad, que se opongan a lo previsto en la presente, excepto las relativas al personal docente y sanitario.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 6 de abril de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 105 de fecha 4 de mayo de 1989, y corrección de errores en el número 189 de fecha 9 de mayo de 1989)

**12126** LEY 5/1989, de 6 de abril, por la que se establecen los criterios básicos por los que han de regirse las relaciones de empleo del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 5/1989, de 6 de abril publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 105, de fecha 4 de mayo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia de 11 de junio de 1987, que declaró inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha sentado la doctrina de que la Constitución Española ha

optado por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos, debiendo, en consecuencia, ser también la Ley la que determine en qué caso y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al Servicio de la Administración Pública.

La circunstancia de que los efectivos de personal de la Comunidad de Madrid estén integrados en sus, aproximadamente, dos terceras partes por personal contratado en régimen laboral, determina la necesidad de regular mediante Ley de la Asamblea los criterios que han de regir las relaciones de empleo de los servidores públicos de la Administración Regional, con objeto de cumplir fielmente los dictados del Tribunal Constitucional.

Asimismo, en este sentido, la Ley 23/1988, de 28 de julio, modificadora de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recoge estos criterios que regulan las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

Artículo 1. Con carácter general, la relación de empleo del personal al servicio de la Comunidad de Madrid se determinará a través de las relaciones de trabajo, instrumento técnico para la ordenación del personal.

Art. 2. 1. Se exceptúa del criterio establecido en el artículo anterior el personal al servicio de las Empresas públicas de la Comunidad de Madrid, cuya relación de empleo será en todo caso de naturaleza laboral.

2. Asimismo, podrán ser desempeñados por personal laboral:

a) Los puestos de trabajo de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento, conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística.

d) Los puestos correspondientes a áreas o actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las convocatorias de ofertas de empleo público regional que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se adecuarán a los criterios establecidos en la misma.

Segunda.—Para hacer efectivo lo dispuesto en la presente Ley, el Consejo de Gobierno deberá tener concluido en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, el proceso de homologación salarial y clasificación profesional del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

Tercera.—1. Dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea un proyecto de Ley de creación, en su caso, de los Cuerpos y Escalas de funcionarios que sean precisos para la integración del personal laboral, respetándose la voluntad de opción de los interesados.

2. El Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea, dentro del año 1989, un proyecto de Ley que regule el mecanismo selectivo adecuado para posibilitar el acceso del personal laboral a la condición de funcionarios.

3. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones de personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, teniendo derecho a permanecer en el mismo, sin menoscabo de sus expectativas de promoción personal.

4. Los funcionarios que presten servicios en las Empresas públicas de la Comunidad de Madrid a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán optar por integrarse en sus plantillas laborales, quedando como funcionarios en la situación administrativa de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3. a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o quedar a disposición del Consejero de Hacienda competente en materia de Función Pública en las condiciones establecidas en el artículo 52.4 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiéndose publicar en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 6 de abril de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 105, de fecha 4 de mayo de 1989)

12127 LEY 6/1989, de 6 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 6/1989, de 6 de abril, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 105, de fecha 4 de mayo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, supuso el primer desarrollo de los principios organizativos y políticos consignados en el título I del Estatuto de Autonomía, determinando una estructura que corresponde al modelo departamental y, en consecuencia, con órganos jerárquicamente ordenados, regulándose los niveles orgánicos en que se plasma aquella estructura.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho texto legal aconseja la modificación de determinados artículos para garantizar la ampliación de la carrera administrativa mediante la creación de la Subdirección General como puesto de trabajo reservado a empleados de cualquier Administración Pública.

Igualmente la Ley establece la necesidad de informar a la Asamblea de Madrid de las modificaciones realizadas por el Consejo de Gobierno, en las estructuras orgánicas de las Consejerías.

Artículo 1. *Modificación del artículo 39.1.*—Donde dice: «mediante servicios, al frente de las cuales podrá haber un Director».

Debe decir: «o mediante Subdirecciones Generales, al frente de las cuales habrá un Subdirector general».

Art. 2. *Modificación del artículo 39.2.*—Introducción de las palabras «en Subdirecciones Generales», en el texto del artículo 39.2, que quedaría como sigue:

«Las Direcciones Generales y las Secretarías Generales Técnicas podrán organizarse a su vez en Subdirecciones Generales, Servicios, Secciones y unidades inferiores o asimiladas.»

Art. 3. El apartado 3 del artículo 39 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los Directores generales que se señalan en el apartado 1 de este artículo serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente y, preferentemente, de entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública que pertenezcan a Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija título superior.»

Los Subdirectores generales serán nombrados mediante Orden, entre empleados de cualquier Administración Pública, con una relación jurídica de servicios permanente.»

Art. 4. Adicionar a continuación del texto del artículo 40 lo siguiente: «informando a la Comisión de Administración y Función Pública de la Asamblea de Madrid».

Art. 5. *Nueva redacción del artículo 48.1:*

«Bajo los niveles organizativos enumerados en los artículos anteriores, la Administración Autonómica se estructura en Subdirecciones Generales, Servicios, Secciones y Unidades inferiores.»

Art. 6. Adicionar a continuación del texto del artículo 48.2 lo siguiente: «informando a la Comisión de Administración y Función Pública de la Asamblea de Madrid».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de la presente Ley, el Consejo de Gobierno deberá adecuar las estructuras orgánicas de las Consejerías a lo preceptuado en la misma.

Segunda.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 6 de abril de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 105, de fecha 4 de mayo de 1989)